

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2022/2023

Convocatoria: Julio 2023

Evolución Histórica del Sistema Penitenciario en España

[Historical Evolution of the Penitentiary System in Spain]

Alumna: D^a AINHOA GUTIÉRREZ LUTZARDO.

DNI: 51152793B.

Tutorizado por la Profesora D^a María Teresa Manescau Martín.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Área de Historia del Derecho.

En San Cristóbal de La Laguna, julio de 2023.



RESUMEN

El objeto principal del presente Trabajo de Fin de Grado es ofrecer un estudio sobre los orígenes y la evolución de las prisiones, desde sus primeros antecedentes en la Antigua Grecia, hasta principios del siglo XX, con la promulgación del Real Decreto de 1913, precedente del sistema progresivo de individualización científica, aún vigente en muchos ordenamientos y recogido en nuestra actual Ley Orgánica General Penitenciaria.

Para ello, se ofrecerá una aproximación a algunas de las primeras formas de prisión de la época, haciendo hincapié en las “*galeras*”, en las cárceles de mujeres, así como en las “*casas de corrección*” o “*Workhouses*” que emergieron, tanto en España como en otros países. Posteriormente, se analizarán los distintos sistemas penitenciarios que surgieron en Norteamérica y la importancia que tendrá en España el sistema progresivo del coronel Montesinos. Asimismo, se expondrán las notas características de las normativas de mayor relevancia que surgieron en los siglos XIX y principios del siglo XX.

PALABRAS CLAVES: prisiones, galeras, casas de corrección, trabajo, sistemas penitenciarios, Montesinos, régimen progresivo, clasificación penitenciaria, individualización científica.

ABSTRACT

The main purpose of this Final Degree Project is to offer a study on the origins and evolution of prisons, from its first antecedents, in Ancient Greece, until the beginning of the 20th century, with the promulgation of the Royal Decree of 1913, precedent of the progressive system of scientific individualization, still in force in many legal systems and included in our current General Penitentiary Organic Law.

For this, an approximation to some of the first forms of prison of the time will be offered, emphasizing the "Galeras", the Women's Prisons, as well as the "Houses of Correction" or "Workhouses", which emerged both in Spain as in other countries. Subsequently, the different prison systems that emerged in North America will be analyzed, and the importance that the progressive system of Colonel Montesinos will have in Spain. Likewise, the characteristic notes of the most relevant regulations that arose in the 19th and early 20th centuries will be exposed.

KEY WORDS: prisons/penitentiaries, galeras, Houses of Correction, work, penitentiary systems, Montesinos, progressive regime, penitentiary classification, scientific individualization.

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT.....	2
1. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN COMO LUGAR DE CASTIGO.....	4
1.1 Las galeras. Concepto y penas.....	6
1.1.1 La galera de mujeres.....	8
1.2 La aparición de las primeras «casas de corrección» y prisiones (siglos XVI-XVII)	10
1.2.1 Las casas de corrección en España	11
2. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS	15
2.1 El Sistema Filadélfico, Pensilvánico o Celular.....	16
2.2 El sistema Auburn.....	17
2.3 El sistema Reformatorio	19
2.4 El sistema progresivo: los orígenes del sistema penitenciario español	19
2.4.1 El Sistema de Alexander Maconochie	20
2.4.2 El sistema de George M. Von Obermayer	21
2.4.3 El sistema de Walter Crofton.....	21
2.4.4 El sistema del coronel Montesinos	22
3. EL MARCO JURÍDICO-LEGISLATIVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL EN EL S.XIX	24
3.1 La Ordenanza de los Presidios Navales (1804)	24
3.2 El Reglamento General de los Presidios Peninsulares (1807).....	25
3.3 La Ordenanza General de los Presidios del Reino (1834).....	27
3.4 El Real Decreto de 1901	28
3.5 El Real Decreto de 1903	30
3.6 El Real Decreto de 1913	31
4. CONCLUSIONES	32
5. BIBLIOGRAFÍA	34
6. ANEXOS.....	36

1. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN COMO LUGAR DE CASTIGO

A lo largo de la Historia la prisión ha experimentado cambios considerables, y es que, “lugares donde retener o custodiar a las personas culpables han existido siempre”, pero el criterio a seguir en estos, es el que ha evolucionado de forma progresiva¹. Es en Grecia donde se sitúan los primeros antecedentes de las prisiones, con las denominadas *latomías*, unas profundas canteras abandonadas en las que los presos debían sobrevivir sin resguardo alguno y con completo abandono, anteriormente no hay referencias al respecto. La situación fue muy similar en Roma, donde se sabe que existió la prisión preventiva, la prisión por deudas, y que a los presos se les colocaban grillos, cadenas, esposas y otros instrumentos, aumentando así su sufrimiento y desencadenando en la mayoría de los casos, la muerte. Durante ese tiempo, no solamente existía la prisión como custodia de presos, sino que también existía la pena de muerte para algunos delincuentes. Además, cabe señalar que en general las condenas a prisión fueron en su mayoría por el impago de impuestos o por deudas, reteniendo a los deudores en las casas de los acreedores y sirviéndoles como esclavos hasta el resarcimiento de la deuda. Por tanto, las cárceles podían estar en lugares tan diversos como conventos, casas o cisternas².

En la Edad Media, las prisiones eran los calabozos y subterráneos de los castillos, fortalezas, monasterios y otros edificios al arbitrio de los príncipes gobernantes. Se seguía manteniendo la garantía de la no convivencia con el resto de la sociedad, con el fin de que posteriormente los presos fueran sometidos a los castigos demandados por el pueblo, tales como amputaciones, quemas y muerte, que en la mayoría de ocasiones eran de naturaleza festiva y de distracción. Una excepción a la regla general de la «cárcel de custodia» fueron las denominadas *prisiones de Estado* y la *prisión eclesiástica*, utilizadas para retener a personas concretas. En la primera modalidad se recluían a enemigos del poder real o señorial y a adversarios políticos. Esta presentaba dos formas, bien como cárcel de custodia donde el

¹ LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los Sistemas Penitenciarios y de la Ejecución Penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 5, edit. Universidad de Alcalá, 2012, p. 402. Consultado el 29-03-2023. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4133556>

² *Ídem.*, pp. 404-406.

reo esperaba la muerte, bien como detención temporal o perpetua, al arbitrio del perdón real o señorial. Carecían de local fijo, por lo que se utilizaban castillos, fortalezas o el palacio señorial, destacando así la Torre de Londres, la Bastilla parisina y los Plomos venecianos. En la segunda modalidad, se recluían a sacerdotes y religiosos en un ala del monasterio, donde únicamente por medio de la oración y meditación lograrían su corrección.

En esta época, con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica en el reino de Castilla, se redactaron Las Partidas del Rey Alfonso X el Sabio, que recogían en su séptima y última partida, dedicada al derecho penal y procesal penal, que la prisión era para la custodia y que la misma sería administrada por príncipes y señores con plena arbitrariedad, quienes la ordenarían en función de la procedencia social del preso³. El precepto señalaba que dicha sanción “*non la deuen dar a ome libre: si non, a sieruo. Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros: mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados*”⁴. La finalidad de la pena en esta época era la retribución, el castigo por lo hecho y la prevención general y especial; se establecía como un medio de intimidación general para que el hecho no se repitiera y no se volviera a cometer delito por parte del delincuente. Además, en ella se trataban diversos delitos que denominaban *yerros*, entre los que destacaban: la traición contra el rey, la falsedad, los homicidios, los robos, hurtos, daños, el adulterio, la alcahuetería, etc⁵. Y se distinguía entre el hecho cometido por un inimputable y el realizado por una persona que poseía imputabilidad⁶. Asimismo, contemplaba circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, y se ocupaba de la prisión estableciendo

³ LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los sistemas penitenciarios (...)”, op. cit., pp. 408.

⁴ RAMOS VÁZQUEZ, I.; “Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles”, Ministerio del Interior, Madrid, 2007, p. 141. Consultado el 19-06-2023. Descargado de: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Arrestos-carceles-y-prisiones-en-los-derechos-historicos-espanoles-NIPO-126-10-030-8.pdf>

⁵ SERRA RUIZ, R.; “Finalidad de la pena en la Legislación de Partidas”, en *Anales de la Universidad de Murcia*, núm. 21, 1962, pp. 239-247. Consultado el 19-06-2023. Descargado de: https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwjYycO5w_f_AhUAAAAAHQAAAAAQAw&url=https%3A%2F%2Frevistas.um.es%2Fanalesumderecho%2Farticle%2Fdownload%2F103741%2F98691%2F414811&psig=AOvVaw18KyjBHby_Ojg5qhoVQNkk&ust=1688645127001591&opi=89978449

⁶ *Ídem.*, p. 236.

normas para el alcaide. Pero los presos no eran retenidos en cárceles como tales, puesto que no existían, sino en cualquier convento, cantera, torre, etc.⁷.

La prisión desde entonces hasta finales del siglo XVI, se utilizó fundamentalmente para guardar delincuentes, no como medio represivo en sí. La «cárcel de custodia» se impuso frente a la prisión entendida y aplicada como pena, es decir, se comenzó a operar el paso de la concepción de la cárcel como mera custodia, a la de prisión como pena, proceso que culminó en parte, con la aparición de las «Casas de Corrección» en el siglo XVI⁸.

1.1 Las galeras. Concepto y penas.

En España no surgen únicamente las casas de corrección, sino que en el S. XVII y con origen en el *discurso del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*, que en 1598 publica Pérez de Herrera abogando por la creación de una casa de reclusión, aparece a su vez, como una de las primeras formas de prisión, las «*Galeras de Mujeres*», donde las mujeres vagabundas y pequeñas delincuentes eran enviadas bajo el régimen de trabajo y con incertidumbre en cuanto a la duración de la pena y estancia en la misma⁹.

En los siglos XVI y XVII, con el inicio de las grandes empresas marítimas, apareció en el reino de España la «*pena de galeras*»¹⁰. La pena de galeras tuvo su origen en Francia, fue inventada por el armador de galeras Jacques Coeur, quien, en enero de 1443, debido a la escasez de remeros voluntarios, obtuvo de Carlos VII el derecho a tomar por la fuerza vagabundos, ociosos y mendigos. Este invento francés se extendió y empleó en numerosos países, pero en España no existe fecha concreta y cierta de la que parta la aplicación de la pena de galeras, pero se suele citar la Pragmática de Carlos I de 1530, relativa a una serie de conmutaciones de penas corporales por la de galeras, por la cual los condenados estaban

⁷ LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los sistemas penitenciarios (...)”, op. cit., pp. 408-410.

⁸ GARCÍA VALDÉZ, C.; *Estudios de Derecho penitenciario*, Tecnos, Madrid, 1982, pp. 11-12.

⁹ GARCÍA VALDÉZ, C.; *Estudios de Derecho (...)*, op. cit., pp. 36.

¹⁰ LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los sistemas (...), op. cit., p. 411.

obligados a servir de remeros¹¹. Esta consistió en el empleo de presos rematados como galeotes para mover, por medio de remos y sin sueldo alguno, los barcos de guerra¹². Y es que galera, era todo barco de remo y vela de gran eslora, apropiado para la guerra y empleado para la defensa en los reinos de Aragón y Castilla, sobre todo, contra los navíos de piratas procedentes del norte de África, que atacaban y saqueaban las poblaciones cercanas a la costa. Junto a la galera existieron otras naves análogas como la *galeota*, la *fusta*, el *bergantín* o la *fragata*¹³. “Las galeras representaron un antecedente claro de los trabajos forzados de los presos, trabajo que no estaba remunerado económicamente. No obstante, no es posible afirmar que el trabajo al que eran sometidos fuese un claro antecedente del trabajo como resocializador del delincuente, ya que en ésta época no era ese su fin”¹⁴. Estas se caracterizaban por ser lugares de desolación y sufrimiento físico y psíquico; era un trabajo duro y no había muchos voluntarios, sino que lo habitual era condenar a galeras a los delincuentes y esclavizar a los prisioneros de guerra¹⁵.

En cuanto a su duración, la citada pragmática de Carlos I, fijó que la condena respecto al delito cometido tenía que ser como mínimo de dos años y como límite máximo no superase los diez, aunque se hubiera decretado de por vida¹⁶. Además, en ella se establecía la posibilidad de conmutar penas corporales en general, tales como la muerte o amputaciones, que trajeran causa de delitos contra el patrimonio (hurtos, robos, receptación), militares (automutilación y deserción), religiosos (herejía, blasfemia, jurar en vano y bigamia), contra la administración de justicia, orden público, juegos ilícitos o contra la honestidad, por la pena de galeras¹⁷. De hecho, cuando había necesidad de más brazos para atender a la Armada Real, aumentaba el tipo de penas que se podían conmutar. Años más tarde, en un Real Despacho de 1653, se ordena que la pena de galeras de por vida se entendiera solamente por diez años,

¹¹ RODRÍGUEZ RAMOS, L.; “La pena de galeras en la España Moderna”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, núm. 31, edit. Ministerio de Justicia España y BOE, 1978, p. 263. Consultado el 29-03-2023. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2796291>

¹² GARCÍA VALDÉS, C.; “Derecho Penitenciario Militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fascículo 3, Madrid, 1886, p. 775. Consultado el 29-03-2023. Descargado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1986-30077100836

¹³ RODRÍGUEZ RAMOS, L.; “La pena de galeras (...)”, op. cit., pp. 260-261.

¹⁴ LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los sistemas (...)”, op. cit., p. 411.

¹⁵ *Ídem.*, p. 411.

¹⁶ RODRÍGUEZ RAMOS, L.; “La pena de galeras (...)”, op. cit., p. 266.

¹⁷ *Ídem.*, p. 265.

siempre y cuando el reo no tuviera otras condenas accesorias. Puesto que, tras diez años de condena, se había envejecido notablemente y se había perdido eficacia como remero, convirtiéndose en un estorbo y un gasto innecesario para la Real Hacienda¹⁸.

Finalmente, las galeras fueron disueltas por Orden del 28 de noviembre de 1748, no obstante, años más tarde se volvieron a restablecer por Carlos III y se construyeron nuevas galeras en España, integrándolas dentro del Cuerpo General de Marina existente, a través de la Real Orden del 31 de diciembre de 1784¹⁹. Pero en 1803, se terminó aboliendo esta pena definitivamente por Carlos IV, por medio de la Real Orden del 30 de diciembre de 1803, sustituyéndose por trabajos en las minas y enviando a los galeotes a los presidios peninsulares y africanos²⁰.

1.1.1 La galera de mujeres

La palabra «*galera*» tuvo un significado propio, que es el descrito en el epígrafe anterior, pero galera se refería también al establecimiento de presidio para mujeres, de los que en 1903 solamente existía el de Alcalá de Henares²¹. Las «*galeras de mujeres*», fue una de las primeras formas de prisión que se crearon en España, donde se enviaba a toda mujer delincuente, prostituta, vagabunda, mendiga, etc. que denotara peligrosidad criminal o que mereciera pena superior a la de azotes o vergüenza, que por semejanza de las «galeras que navegaban en el mar», se llamó galera de mujeres²².

Desde la época medieval ya existían determinadas cárceles o prisiones de mujeres, que preceptuaban esa separación entre hombres. Las mujeres honestas, detenidas por algún delito que no mereciera pena de muerte o corporal, gozaban de una cárcel apartada o distinta a la de los hombres, que normalmente tenía lugar en un monasterio pero, para el resto de las mujeres deshonestas o de mala fama, desde un principio se señalaron habitaciones diferentes

¹⁸ LEIVA TAPIA, J., “La pena de galeras en España”, Madrid, 2014, pp. 3-4. Consultado el 19-06-2023. Descargado de: <https://prisionenpositivo.files.wordpress.com/2014/12/la-pena-de-galeras-en-espac3b1a-i-hombres.pdf>

¹⁹ GARCÍA VALDÉS, C.; “Derecho Penitenciario (...), op. cit., p. 775.

²⁰ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia* (...), op. cit., p. 87..

²¹ RODRÍGUEZ RAMOS, L.; “La pena de galeras (...), op. cit., p. 262.

²² GARCÍA VALDÉS, C.; *Estudios de Derecho* (...), op. cit., p. 36.

de la cárcel para separarlas de los hombres, hasta que a comienzos del siglo XVII se les creó esa cárcel específica, la galera de mujeres o cárcel de mujeres²³.

En estos centros se perseguía fundamentalmente el escarmiento, a través de los métodos de la marca y la horca para las reincidentes, y no la corrección²⁴. Y es que, en caso de fuga, estas eran herradas y marcadas en la espalda cuando eran capturadas y, si era la tercera vez que intentaban huir, eran ahorcadas a la puerta de la galera como ejemplo para el resto de prisioneras. Además, nada más ingresar se solía adoptar como primera medida represiva y degradante, la pena de la decalvación, rapándoles el cabello con una navaja. La comida que se les proporcionaba era miserable, el trabajo monótono y duro, y las medidas disciplinarias que se adoptaban eran cadenas, mordazas, esposas, etc. De la galera de mujeres sólo se salía para ir al manicomio, a la horca o a su hogar, bien si eran reclamadas por los maridos, bien si eran puestas en libertad tras cumplir el tiempo de condena.

Desde 1608, toda delincuente fue enviada a una cárcel de mujeres que se abrió en Madrid. Esta se creó por una monja, Sor Magdalena San Jerónimo, quién a su vez publicó en Valladolid, ese mismo año, las reglas por las que se rigieron todos estos establecimientos, con el título de “*Obrecilla de Sor*”, que entraron en vigor inmediatamente en las Casas de Madrid y Valladolid. Años más tarde, se crearon las de Granada, Valencia y Salamanca²⁵.

La vida de las mujeres en las galeras era muy similar a la de los hombres. En principio sólo eran destinadas “aquellas mujeres de vida deshonestas a las que había que conducir por el buen camino a través del trabajo, la austeridad y la enseñanza de valores religiosos para apartarlas de una vida de concupiscencia y lujuria. Pero se ha comprobado que, en la práctica, ingresaban también otro tipo de mujeres casadas a petición de sus propios maridos y delincuentes de todo tipo que reproducían entre sí los mismos vicios que se daban en las cárceles del común, sin que en general las galeras consiguieran el objetivo de reinserción social para el que fueron creadas”²⁶.

²³ RAMOS VÁZQUEZ, I.; “Arrestos, cárceles (...), op. cit., p. 132.

²⁴ LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los sistemas (...), op. cit., p. 411.

²⁵ GARCÍA VALDÉZ, C.; *Estudios de Derecho* (...), op. cit., pp. 36-37.

²⁶ RAMOS VÁZQUEZ, I.; “Arrestos, cárceles (...), op. cit., p. 214.

1.2 La aparición de las primeras «casas de corrección» y prisiones (siglos XVI-XVII)

Las casas de corrección datan de los siglos XVI y XVII, fueron lugares destinados a la reclusión de hombres y mujeres, en las que se empleó por primera vez la separación de sujetos para evitar la contaminación criminal según el sexo, edad y situación criminal, lo cual supone un antecedente de la separación penitenciaria que se recoge en nuestra Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP)²⁷, en su artículo 16, donde se señala que “cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. En consecuencia: a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen; b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes; c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente; d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento; e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia”²⁸. En cambio, en las casas de corrección se imponían castigos muy violentos, tales como azotes, cepos, cadenas, ayunos, etc., desapareciendo así la tortura de las plazas públicas, pero concretándose tras los muros de las primeras prisiones²⁹.

El origen de la internación apareció en Inglaterra, con el surgimiento de una Ley del año 1575, que se refería al «castigo de los vagabundos y alivio de los pobres» determinando la construcción de numerosas *House of Correction* por condados, donde se albergaban vagabundos, mendigos, pequeños delincuentes, etc. Estas se sostenían inicialmente por el

²⁷ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, pp. 72-73. Consultado el 10-03-2023. Descargado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-DP-2020-180&tipo=L&modo=2

²⁸ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. BOE núm. 239, del 5 de octubre de 1979. Consultado el 19-06-2023. Descargado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

²⁹ GARCÍA VALDÉZ, C.; *La reforma de las cárceles*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1978, p. 13.

pago de un impuesto que años más tarde desapareció, permitiéndose sin necesidad de permisos oficiales, que cualquiera pudiera abrir un correccional³⁰. Podría señalarse como una de las más influyentes, la denominada “*House of Correction in Bridewell*”, ubicada en Londres y fundada en el año 1552, pensada para la corrección de vagos, mendigos, prostitutas, etc. También destacan las llamadas “*Rasphuis y Spinhuis*” en Holanda, destinadas a la corrección de hombres y mujeres mediante el trabajo³¹.

Las *Rasphuis* se consideraban «casas de corrección» para hombres, donde debían raspar la madera de especies arbóreas y obtener colorantes, y en las *Spinhuis*, las mujeres se ocupaban de la hilandería. En ambos establecimientos se cumplían fines de corrección de los retenidos imponiéndoles duros trabajos a realizar, junto con castigos corporales, instrucción y asistencia religiosa. A su vez, por medio del encierro, se lograba la protección de la sociedad. El reo salía cuando estaba corregido o cuando no se consideraba útil para desempeñar un trabajo, siendo así la duración de la detención indeterminada, sin límites algunos, una primaria aplicación de la condena o pena indeterminada. Se podría decir que el trabajo apareció como elemento necesario y obligatorio en las casas de corrección. Por tanto, estas tenían un doble fin tradicional: la reclusión y la corrección de los internos por medio de un oficio, obteniendo del trabajo aprovechamiento económico. Sería un claro elemento distintivo de las cárceles tradicionales, ya que pasarían de ser establecimientos de simple custodia y retención, a lugares de corrección. Y es que como señala Carlos García Valdéz, “casi diecisiete siglos ha tardado el hombre en descubrir el internamiento como reacción penal”³².

1.2.1 Las casas de corrección en España

Las casas de corrección se extendieron por el resto de Europa, llegando a España en el siglo XIX donde destacaron especialmente la Casa de Corrección de Madrid o «Cárcel de jóvenes», una experiencia que no llegó a una década (1840-1849) y la conocida como Casa de Corrección de Barcelona. Estas dos instituciones se centraron en la problemática social

³⁰ GARCÍA VALDÉZ, C.; *Estudios de derecho* (...), op. cit., pp. 33-34.

³¹ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia* (...), op. cit., pp. 72-73.

³² GARCÍA VALDÉZ, C.; *Estudios de Derecho* (...), op. cit., pp. 34-37.

del menor delincuente, confirmando que la mayoría eran conflictivos por carencias materiales y familiares, no por inclinaciones psíquicas o morales. La gran maleabilidad de los mismos ocasionó que se proyectasen como centros de reeducación, más que de represión y punición³³.

A) Casa de corrección de Madrid o «Cárcel de jóvenes»

En 1839 se creó en Madrid de modo provisional una «*Sociedad para la mejora del sistema carcelario, penal y correccional de España*», que se organizó en varias secciones: visitas de cárceles, protección de liberados, patrocinio de la galera, etc. La constitución oficial tuvo lugar el 2 de enero de 1840, instalándose en uno de los salones de la casa consistorial. Un mes más tarde, el 16 de febrero, se logró la apertura de una «*cárcel correccional*» o casa de corrección para los jóvenes que se encontraban encarcelados en la cárcel de la Villa. Para ello, el ayuntamiento cedió unas casas contiguas a la cárcel, que precisaron de obras de adaptación para posteriormente convertirse en auténticas escuelas, talleres, celdas dormitorios y otras dependencias³⁴. Inicialmente se acogieron a 45 jóvenes varones, pero rápidamente creció en número. Conviene hacer hincapié en la inexistencia de niñas y adolescentes en esta cárcel, puesto que existían en esta época instituciones destinadas exclusivamente al colectivo femenino. Por tanto, los destinados a esta casa de corrección eran jóvenes varones con situaciones familiares ciertamente preocupantes, lo cual explica su proceso de degradación social. La mayoría eran huérfanos o sufrían abandonos o tenían a sus progenitores presos en cárceles. Además, con relación al ejercicio de algún oficio y conocimientos básicos de leer y escribir, la situación era también desoladora. Todo ello desencadenaba en un elevado número de reincidentes, sobre todo, aquellos que eran huérfanos volvían a delinquir al no tener recursos, estar solos y sin lugar a donde ir³⁵.

³³ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, O., “Justicia y protección de menores en la España del siglo XIX. La cárcel de jóvenes de Madrid y la Casa de Corrección de Barcelona”, Tesis Doctoral en *Universitat de Barcelona*, 2012, p. 546. Consultado el 22-04-2023. Descargado de: <https://www.tdx.cat/handle/10803/109211#page=1>

³⁴ SANTOLARIA SIERRA, F., “Las «Casas de Corrección» en el siglo XIX Español” en *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, núm. 18, edit. Universidad de Salamanca, 1999, p. 97. Consultado el 22-04-2023. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=87574>

³⁵ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, O., “Justicia y protección (...)”, op. cit., pp. 269-272.

Todos los escritos relativos a la cárcel de jóvenes emanan de Ramón de la Sagra, que fue el primer español que ofreció testimonio del funcionamiento de las instituciones de previsión social en la sociedad norteamericana, tras su viaje a Estados Unidos³⁶. Este sentó las bases de su funcionamiento en tres pilares básicos: la religión, la dignidad y el trabajo³⁷. En este sentido, la religión devenía en esencial para los jóvenes, para así alcanzar su perfeccionamiento socio-moral. Por tanto, se les dotó de una capilla con todos los útiles necesarios, de un religioso que regentó la escuela, de un sacerdote que impartía charlas de educación moral y religiosa, etc. Por otra parte, junto a la escuela estaba el taller, que además de ser un medio moralizador y socializador, perseguía la finalidad de dotar hábitos laborales, facilitar un aprendizaje profesional y otorgar alguna ayuda material al establecimiento. En esencia, había una severa disciplina de orden interno, con contabilidad de faltas y aplicación de castigos³⁸, por lo que la distribución de la jornada diaria era rigurosa y sin espacios muertos, con el fin de asegurar que los jóvenes adquiriesen una rutina de vida saludable y de provecho³⁹.

Las celdas eran espaciosas y pensadas para grupos de cuatro internos, donde contaban con hamacas de tela suspendidas, ropa de cama, útiles de aseo, vestuario adecuado, etc.⁴⁰.

Tras el primer año de funcionamiento, se creó la necesidad de que las penas aplicadas a los jóvenes tuvieran una duración que permitiese desarrollar una labor correctora eficaz, surgiendo la entonces llamada «*sentencia indeterminada*», clave fundamental de la nueva justicia juvenil pues las penas breves no intimidaban a los jóvenes ni daban tiempo a dotarles de un mínimo de formación, ocasionando que estos, al salir de la cárcel, volvieran a delinquir. Esta «*cárcel correccional*» entró declive en 1843 y finalmente desapareció poco tiempo después⁴¹.

³⁶ GARCÍA MONTÓN, I., “Reflexiones de Ramon de la Sagra como reformador social: Las instituciones benéficas en los Estados Unidos, 1835” en *Revista de Estudios Norteamericanos*, núm. 4, 1996, pp. 283-284. Consultado el 19-06-2023. Descargado de: https://institucional.us.es/revistas/estudios/4/art_30.pdf

³⁷ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, O., “Justicia y protección (...)”, op. cit., p. 275.

³⁸ SANTOLARIA SIERRA, F., “Las «Casas de Corrección (...)”, op. cit., p. 98.

³⁹ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, O., “Justicia y protección (...)”, op. cit., p. 277.

⁴⁰ SANTOLARIA SIERRA, F., “Las «Casas de Corrección (...)”, op. cit., p. 97.

⁴¹ *Ídem.*, p. 101.

B) Casa de corrección de Barcelona

La casa de corrección de Barcelona se fundó en 1836 en un contexto de conflictividad política, lo cual provocó un aumento llamativo de la población marginal y de supuestas desviaciones sociales, especialmente en la capital catalana. En este contexto surgió la casa de corrección como depósito general para albergar bajo el mismo techo tanto a mendigos, como desocupados, niños callejeros, prostitutas, etc. Durante este primer periodo, se caracterizó por la constante provisionalidad, tanto en los elementos materiales como personales, puesto que nunca tuvo en esos casi veinte años un local propio, ni un diseño arquitectónico adecuado, sino que tuvo que estar localizada en diferentes conventos. Ello impedía la realización de inversiones que hubieran permitido efectuar una mejor distribución del espacio, así como impedir la promiscuidad y favorecer las medidas de reeducación y disciplina.

En cuanto al régimen interno, este giraba en torno al trabajo, ello se debía a la supuesta utilidad posterior del aprendizaje realizado, así como la posibilidad de obtener pequeños ingresos, aparte de ser un elemento moralizador y un medio de ayuda para la autofinanciación de la casa. El trabajo consistía en despepitar algodón como tarea común y las mujeres, además, debían hacer medias y calcetas. Años más tarde se acordó por contrata establecer verdaderos talleres textiles con telares⁴², por lo que el trabajo que se desempeñaba en esta casa era muy similar al realizado en las *spinhuis* holandesas del siglo XVI, donde la ocupación de las mujeres era la hilandería y el tejido⁴³.

Se procuraba separar a los internos por sexos, pero no por edades, pero en el año 1843 se expuso la necesidad de dedicar una institución única y exclusiva a menores para lograr una verdadera reeducación. Ello propició, en 1856, la reapertura de la «nueva» Casa de corrección Municipal.

A partir de 1854 renació la idea de crear una casa de corrección que se destinara exclusivamente a los niños y jóvenes de ambos sexos que tuvieran una conducta irregular y

⁴² SANTOLARIA SIERRA, F., "Las «Casas de Corrección (...)", op. cit., pp. 101-104.

⁴³ GARCÍA VALDÉZ, C.; *Estudios de Derecho (...)*, op. cit., pp. 34.

precisaran reforma. En 1856 la casa abrió sus puertas en el monasterio de Junqueras con el intento de crear una *petite-roquette* en Barcelona, es decir, siguiendo el régimen interno de aislamiento celular nocturno, vida común diurna y silencio absoluto, que se había diseñado para la famosa Casa de Corrección de París. Esta se caracterizó por la separación de sexos, la división interna por clases, el establecimiento de un sistema de recompensas, el fenómeno del ahorro, la enseñanza de oficios y la organización de una sociedad tutelar (el patronato), para lograr la reinserción y llevar a cabo el seguimiento de los internos. Esta casa ganó la reputación de institución reeducadora⁴⁴.

Finalmente, en el año 1873, se discutió la posibilidad de un nuevo emplazamiento para la casa de corrección, convirtiéndola en una colonia agrícola, pero ello no tuvo éxito debido al alto coste que suponía. Y es en 1884 cuando la Asociación General para la Reforma Penitenciaria, tras solicitar y recibir la aceptación del ayuntamiento respecto a la delegación de las atribuciones administrativas, organizaría una nueva casa de corrección, llamándose «*Escuela Municipal de Reforma*», que unos años después se convertiría en el Asilo Toribio Durán⁴⁵.

2. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Con la consolidación de la pena privativa de libertad a partir del S. XVIII, la idea de las “casas de trabajo”, fue paulatinamente sustituida por la de “centro de detención”. La prisión dejó de girar en torno a los trabajos forzados para centrarse en la propia privación de libertad. Todo ello comportó la mejora de las condiciones de internamiento, aumentó la higiene, disminuyó el hacinamiento y, poco a poco, se orientó la ejecución de la pena de prisión, al tratamiento y rehabilitación de los internos⁴⁶. En este contexto, en Estados Unidos, a lo largo del siglo XIX, se configuraron dos modelos de sistemas penitenciarios que resultarían trascendentales para la evolución del Derecho penitenciario. Por un lado, el

⁴⁴ SANTOLARIA SIERRA, F., “Las «Casas de Corrección (...)», op. cit., pp. 105-106.

⁴⁵ *Ídem.*, pp. 108-109.

⁴⁶ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia (...)*, op. cit., pp. 72-74.

Sistema Filadélfico, Pensilvánico o Celular y, por otro lado, en una etapa posterior, el *Sistema de Auburn* y el *Sistema Reformatario*⁴⁷.

2.1 El Sistema Filadélfico, Pensilvánico o Celular

Este nació en 1776 bajo la figura de William Penn, un filósofo inglés que había fundado una colonia que bautizó con su nombre, *Pennsylvania*, bajo las creencias religiosas de la comunidad cuáquera a la que pertenecía y en la que el silencio y la contemplación eran considerados la mejor vía de rendición de aquellos que habían sido condenados. Con espíritu humanitario abolió la pena de muerte para la mayoría de delitos⁴⁸, así como prácticamente todas las penas corporales propias de la época, tales como mutilación y azotes, estableciendo en su lugar una pena privativa de libertad basada en la corrección del individuo. A pesar de la muerte del fundador en 1718⁴⁹, sus ideas reformistas continuaron en la sociedad que se creó en 1787, en la ciudad de Philadelphia, denominada “*The Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*”, para evitar la masificación de los internos. Una vez finalizada la guerra de la independencia norteamericana, un grupo de cuáqueros formó la Sociedad de Filadelfia, denominada “*Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*” para paliar las miserias de las prisiones públicas. En 1790, en Filadelfia, Pennsylvania, fruto de lo señalado, cobró vida una nueva cárcel que recibió el nombre de *Walnut Street Jail*, la primera prisión celular que obligó a disponer a cada uno de los presos de una celda propia para el total aislamiento. Posteriormente se abrieron las prisiones de New Gate, Nueva York, en 1797 y de Nueva Jersey, Trenton, en 1798⁵⁰.

Puede observarse que principalmente las características del sistema filadélfico eran el aislamiento celular completo del sujeto, tanto nocturno como diurno, con el fin de que el

⁴⁷ GARCÍA VALDÉZ, C.; *La reforma (...)*, op. cit., p. 13.

⁴⁸ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia (...)*, op. cit., pp. 53-75.

⁴⁹ RAMOS VÁZQUEZ, I.; *La reforma penitenciaria en la Historia Contemporánea española*, Dykinson S.L, Madrid, 2013, pp. 110-111. Consultado el 21-03-2023. Descargado de: <https://elibro-net.accedys2.bbk.ull.es/es/ereader/bull/57085>

⁵⁰ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia (...)*, op. cit., pp. 53-54.

detenido se encontrara consigo mismo y con su propia conciencia⁵¹, la ausencia de visitas exteriores, el silencio permanente y la ausencia total de trabajo⁵².

Seguidores del sistema celular pensilvano fueron Maryland, Massachusetts, Nueva Jersey o Virginia, a su vez, en Europa, a comienzos del siglo XIX, también surgieron de conformidad con este sistema la prisión de Belfast en Irlanda; las de Glasgow y Paisley en Escocia; las de Liverpool, Wakefield, Pentonville, Parkhurst o Millbank en Inglaterra, etc. Pero a pesar de que se extendió por numerosos países de Europa, especialmente los nórdicos, en España no llegó a implantarse. Ello tuvo su razón de ser, en que en ninguna de las prisiones que se crearon para seguir el sistema celular pensilvano, se obtuvo el resultado deseado: la reforma de los delincuentes⁵³. Esto comportó desprestigio y críticas contra el sistema por resultar ineficaz, caro para el erario público, por perjudicar a la salud física y mental de los detenidos, por no acomodarse a los planteamientos más elementales de los patrones psicológicos humanos, donde la sociabilidad es un factor esencial, y por la situación de desamparo de los que en ella se encontraban. En España, Concepción Arenal, lo llega a considerar una “*medida contra natura*”⁵⁴.

Frente a ello, se intentó afrontar la situación dotando de mayores recursos económicos y construyendo dos nuevas penitenciarías conforme al régimen celular, *Pittsburg* (1817) y *Cherry Hill* (1821), pero con criterios distintos para mejorar la de *Walnut Street Jail*. Pero frente a este método, en Nueva York comenzó a ensayarse uno nuevo que buscaba la eficiencia económica y la rentabilidad, el sistema Auburn, con el objetivo de superar el sistema filadélfico⁵⁵.

2.2 El sistema Auburn

El sistema Auburn, también conocido como *Silent System*, surgió en el año 1818, en Nueva York⁵⁶, como consecuencia de los intentos de buscar una alternativa al régimen

⁵¹ GARCÍA VALDÉZ, C.; *La reforma (...)*, op. cit., p. 13.

⁵² M. MATA Y MARTÍN, R.; *Hitos de la historia (...)*, op. cit., p. 75.

⁵³ RAMOS VÁZQUEZ, I.; *La reforma (...)*, op. cit., pp. 111-112.

⁵⁴ *Ídem.*, pp. 57-58.

⁵⁵ *Ídem.*, pp. 111-112.

⁵⁶ LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los sistemas (...), op. cit., p. 421.

pensilvánico. Fue implantado en la penitenciaría “Auburn” por el capitán Elam Lynds⁵⁷. Sus notas características eran el mantenimiento del aislamiento en una celda individual durante la noche, combinado con el trabajo y la vida en común durante el día, bajo silencio absoluto, para así evitar fugas, motines, etc.⁵⁸. Su estructura arquitectónica se caracterizaba por grandes espacios para talleres y zonas de convivencia como patios y comedores, que complementaban la celda para el descanso nocturno. Se superaba el aislamiento absoluto gracias al trabajo común de los presos en talleres industriales y, además, el costo de mantenimiento de estos establecimientos era mucho menor y el trabajo generaba ganancias.

Lynds entendía que “el silencio era la columna vertebral de su sistema, siendo su incumplimiento inmediatamente corregido con una serie de castigos corporales”⁵⁹. Por ello, mientras que en el sistema pensilvano se optaba por el aislamiento continuo, en este se incorporó la regla del silencio absoluto. El reo no podía dirigir palabra a sus compañeros y su infracción conllevaría un castigo severo, especialmente con el látigo. Pero, el silencio total se consideró el punto más vulnerable del sistema Auburn, por ser tan contrario a la naturaleza humana como el aislamiento y, además, ser contraproducente para los reclusos, ya que, permitir la compañía de otros internos, pero impidiendo la comunicación, podría agravar cualquier síntoma de psicosis⁶⁰.

Este sistema se extendió por la mayoría de prisiones de Estados Unidos, pero en Europa no tuvo acogida, puesto que pronto aparecieron críticas al considerar que deterioraba la personalidad y daba lugar a la marginación de los penados y a la inadaptación social. Finalmente, el sistema fracasó debido a protestas de las organizaciones sindicales, que basaban su queja en la mano de obra no remunerada y sin competencias⁶¹.

⁵⁷ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; “La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios”, en *Anuales de Derecho*, núm. 31, edit. Universidad de Murcia, 2013, p. 161. Consultado el 29-03-2023. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4587391>

⁵⁸ LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los sistemas (...)”, op. cit., p. 421.

⁵⁹ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; “La aparición (...)”, op. cit., p.162.

⁶⁰ VEGA SANTA GADEA, F.; “Regímenes Penitenciarios” en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 30, edit. Pontificia Universidad Católica del Perú, 1972, p. 200. Consultado el 20-06-2023. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084622>

⁶¹ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; “La aparición (...)”, op. cit., p.163.

2.3 El sistema Reformatorio

Posteriormente apareció el sistema reformativo especializado para jóvenes delincuentes que se caracterizó por la instrucción, el ejercicio físico, la progresión de grados según la conducta y la sentencia indeterminada hasta la reforma del interno. Por tanto, en este sistema se encuentra un claro precedente a nuestro sistema de clasificación penitenciaria dividido en grados que se sigue aplicando actualmente⁶², recogido en la LOGP, especialmente en su artículo setenta y dos, apartado primero, donde se señala que “las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”⁶³. Sin embargo, en otros países de Europa predominan los planes individualizados de ejecución de penas sin asignar grados⁶⁴.

Este sistema era considerado una variante del progresivo, con la diferencia de que se utilizaba para la corrección de los delincuentes jóvenes, y por ello, no se consideraba un sistema propiamente autónomo. Los más conocidos fueron los que surgieron en América del Norte (Brockway) y en Inglaterra (Borstal)⁶⁵.

2.4 El sistema progresivo: los orígenes del sistema penitenciario español

Teniendo como base los tres sistemas anteriores, Filadélfico, Auburn y Reformativo, durante la primera mitad del siglo XIX, surgieron los sistemas progresivos europeos, que se caracterizaron principalmente por “dividir el tiempo de cumplimiento de condena en diferentes períodos o fases, las cuales, si se iban superando, permitían antes la excarcelación. Con estos sistemas, como dice Téllez Aguilera, el interno deja de ser un sujeto pasivo del

⁶² LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La Evolución de la Clasificación Penitenciaria*, Ministerio del Interior. Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2005, p. 27. Consultado el 03-04-2021. Descargado de: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/La-evolucion-de-la-clasificacion-penitenciaria-NIPO-126-10-054-3.pdf>

⁶³ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁶⁴ LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La evolución (...)*, op. cit., p. 27.

⁶⁵ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; “La aparición (...), op. cit., p. 178.

sistema penitenciario para convertirse en un agente que dispone, a través de su comportamiento y de su trabajo, de la posibilidad de conseguir la libertad anticipada”⁶⁶. Una de las claves del éxito de este sistema, es ofrecer un incentivo al recluso para su adaptación al nuevo medio⁶⁷, pues para alcanzar antes la excarcelación, el penado es quien, por sí mismo, puede influir en dicha evolución⁶⁸. Por ello, la pena es indeterminada y su duración va a depender de la conducta que él mismo adopte a través de su comportamiento y de su trabajo para lograr así una libertad anticipada⁶⁹. En términos generales, las fases de estos sistemas progresivos eran inicialmente el aislamiento celular del reo, posteriormente se le permitía la vida en común con instrucción y trabajo, más tarde, una tercera etapa de preparación para la vida en libertad permitiéndole salidas al exterior y, finalmente, la libertad condicional⁷⁰. La progresión iba siendo a medida que el reo evolucionaba favorablemente, no de manera automática.

El sistema progresivo pasó a ser la práctica penitenciaria habitual durante la mayor parte de los siglos XIX y XX, destacando el sistema inglés de Maconochie, el alemán de Von Obermayer, el irlandés de Walter Crofton y el español de Montesinos⁷¹.

2.4.1 El Sistema de Alexander Maconochie

Este sistema se instauró por Alexander Maconochie en 1840, en la isla de Norfolk (Australia), en la que fue nombrado gobernador y a donde se destinaban los penados reincidentes y más peligrosos. Se caracterizó por medir la duración de la pena a través de una suma de trabajo y buena conducta que se imponía al condenado dependiendo de la gravedad del delito cometido y de la pena impuesta. Esta suma se representaba por un determinado número de vales o marcas necesarias, para así alcanzar la libertad condicional o definitiva. A cada penado se le proporcionaba un salario y se le imponían sanciones pecuniarias si cometían faltas. Estaba dividido en los siguientes períodos: *período de prueba* (aislamiento

⁶⁶ LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La evolución (...)*, op. cit., p. 27.

⁶⁷ LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los sistemas (...), *op. cit.*, p. 422.

⁶⁸ LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La evolución (...)*, op. cit., p. 28.

⁶⁹ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; “La aparición (...), *op. cit.*, pp. 164-165.

⁷⁰ *Ídem.*, p. 165.

⁷¹ LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los sistemas (...), *op. cit.*, p. 422.

total, trabajo duro y escasa alimentación), *período de trabajo* (trabajo común diurno bajo la regla del silencio y aislamiento nocturno. Además, en esta fase tenía comienzo el sistema de marcas o vales, donde los penados eran clasificados en cuatro clases, ascendiendo en ellas en proporción al número de marcas obtenidas por el trabajo y buena conducta. Cuando llegaban a la primera clase podían acceder a la libertad condicional y *Período de libertad condicional*⁷².

2.4.2 El sistema de George M. Von Obermayer

Von Obermayer, fue director de la prisión de Munich desde 1842, donde implantó este sistema que constaba de varios estadios: *primer estadio* (vida en común del penado bajo la regla del silencio), *segundo estadio* (tras observar la personalidad de cada uno de los penados, se destinaban y agrupaban en grupos heterogéneos de 25 a 30 presos, para favorecer su inserción en la sociedad) y *tercer estadio* (mediante el trabajo, podían reducir su condena hasta un tercio de la misma, obteniendo así la libertad)⁷³.

2.4.3 El sistema de Walter Crofton

Este sistema fue creado por el director de prisiones de Irlanda, Walter Crofton, quien es considerado el creador del sistema progresivo, tras inspirarse en el de Maconochie, pero introduciendo un período de prueba intermedio entre la prisión cerrada y la libertad condicional. Está compuesto por cuatro períodos: *primero* (aislamiento celular diurno y nocturno), *segundo* (trabajo común diurno bajo la regla del silencio y aislamiento nocturno), *tercero o intermedio* (trabajos al aire libre, especialmente agrícolas, donde se les pagaba, no se les exigían uniformes y se les consideraban “obreros libres”) y *cuarto o libertad condicional* (se producía la excarcelación). Al igual que en el sistema de Maconochie, para pasar de un período a otro, era necesario poseer un número de marcas o vales.

Se incorporó en numerosos países, entre ellos España en 1889, en la colonia penal de Ceuta y por Real Decreto del 3 de junio de 1901, en el resto del país, por considerarse el más progresista y completo de aquella época, al recoger el régimen abierto en su período

⁷² LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La evolución (...)*, op. cit., p. 29.

⁷³ *Ibidem*.

intermedio y la libertad condicional. Pero su implantación resultó compleja inicialmente, precisamente porque en el Código Penal de 1890, vigente en esos momentos, se prohibía este tipo de regímenes de vida “extramuros” por lo que, para su efectividad, fue preciso una previa reforma del Código que posibilitase su completa aplicación en nuestro país⁷⁴.

2.4.4 El sistema del coronel Montesinos

Manuel Montesinos fue una figura verdaderamente relevante. A él se le debe la invención del régimen progresivo de cumplimiento de condenas⁷⁵. En 1832 fue nombrado pagador del presidio de Valencia y, dos años después, fue ascendido a comandante del presidio. Amparándose en las Ordenanzas Generales de Presidios de 14 de abril de 1834, pone en marcha al año siguiente, en 1835, su sistema progresivo en el penal de San Agustín de Valencia, un convento abandonado tras la desamortización al que trasladó a los penados civiles desde las Torres del Cuarte⁷⁶. Los resultados obtenidos en el presidio de Valencia y el interés del gobierno en promover su modelo a otros presidios, dieron lugar a su nombramiento como visitador de los presidios meridionales en 1839 y de todos los presidios del reino en 1841⁷⁷. Diez años después de su muerte, es considerado el creador del sistema progresivo en el I Congreso Penitenciario Internacional, celebrado en Londres.

El coronel puso en práctica las previsiones legales contenidas en la Ordenanza de Presidios del Reino de 1834, centrandó su sistema en la reforma de la persona, no en el delito. Su sistema se dividía así en tres períodos⁷⁸: primer período (“*De los hierros*”), donde sin contacto con los demás presos, debían realizar tareas de limpieza sujetos a hierros o cadenas que les colocaba el herrero, correspondientes a su pena, a más pena de prisión más peso, y posteriormente pasaban de forma voluntaria a un taller para aprender o desempeñar un oficio; segundo período (“*Del trabajo*”), donde se realizaban trabajos útiles en los distintos talleres

⁷⁴ *Ídem.*, pp. 29-30.

⁷⁵ GARCÍA VALDÉS, C.; “La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, núm. 68, edit. Ministerio de Justicia España y BOE, 2015, p. 66. Consultado el 29-03-2023. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712062>

⁷⁶ LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La evolución (...)*, op. cit., p. 28.

⁷⁷ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia (...)*, op. cit., p. 108.

⁷⁸ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; “La aparición (...), op. cit., p. 170.

y formación profesional sin cadenas. El trabajo era remunerado y se consideraba fundamental en este sistema, por ser el mejor medio para reformar a los delincuentes; tercer período (“*De la libertad intermedia*”), donde sin vigilancia alguna, se les permitía salir a los penados a trabajar en el exterior del presidio, poniendo a prueba su rehabilitación. En aquel momento, en España, aun no estaba institucionalizada la libertad condicional, por lo que se puede considerar como el primer antecedente del actual régimen abierto español⁷⁹ y también la primera referencia de los permisos de salida. La libertad definitiva podía ser adelantada y es que la Ordenanza de 1834 permitía la rebaja de penas hasta un tercio de su duración, lo cual constituye un antecedente de la redención de penas. Además, cabe señalar de este sistema, que el comandante conocía personalmente a todos los reclusos ya que cuando estos ingresaban los recibía y entrevistaba para obtener un conocimiento individualizado de los mismos y así proceder a su clasificación en el presidio. La Ordenanza de 1834 determinaba algunos criterios de separación como edad, aptitud o formación laboral, pero Montesinos puso en práctica su particular criterio de separación mejorando lo dispuesto en la Ordenanza, que consistía en mezclar a los internos con diferentes perfiles para fomentar la corrección de los penados a través de los beneficios que producía el influjo favorable de unos sobre otros. Este sistema supuso un avance en la personalización de la ejecución, es decir, en la individualización penitenciaria.

Montesinos defendía la rehabilitación de los penados, pretendía la enmienda de estos durante su estancia en el presidio y que, una vez cumplida la pena, retornaran a la sociedad como ciudadanos honrados y trabajadores. Sus notables resultados, especialmente los bajos índices de reincidencia en la prisión de Valencia, la permanente ocupación, el trato digno y la mutua confianza entre comandante y recluso demostraron la eficacia de su sistema y despertaron la admiración dentro y fuera de nuestras fronteras⁸⁰.

Este sistema, que fue instaurado por el Real Decreto del 23 de diciembre de 1889, va a tener a partir de entonces y hasta nuestros días una fuerte implantación en nuestro país y es que será aproximadamente medio siglo después cuando se plasme en el Real Decreto del 3 junio de 1901 y se consolide en el posterior Real Decreto del 5 mayo de 1913 (estas

⁷⁹ LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La evolución (...)*, op. cit., p. 28.

⁸⁰ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia (...)*, op. cit., pp. 108-117.

disposiciones legales difieren en su contenido y serán explicadas en el siguiente apartado). Además, gracias a él, se promulga en 1914 la Ley de Libertad Condicional.

Posteriormente se ha tecnificado y se ha sustituido su denominación por la de individualización científica, para destacar su carácter técnico⁸¹.

3. EL MARCO JURÍDICO-LEGISLATIVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL EN EL S.XIX

Dentro de las disposiciones legales más importantes de la historia del sistema penitenciario español debemos destacar las siguientes: la Ordenanza de los Presidios Navales de 1804; el Reglamento de los Presidios Peninsulares de 1807; la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834; el Real Decreto de 1901; el Real Decreto de 1903; y el Real Decreto de 1913.

3.1 La Ordenanza de los Presidios Navales (1804)

El primer texto jurídico penitenciario-militar de auténtico interés se considera que fue la Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los arsenales de Marina, de 20 de marzo de 1804, promulgada en Aranjuez por Carlos IV. Según su artículo primero, a los presidios o arsenales, eran enviados los penados por “*delitos limpios*” que fueran jóvenes y robustos. Quienes no tuvieran dichas características eran destinados a otros presidios navales como el de Cádiz, que era de tipo industrial, o a los presidios de obras públicas de Madrid o Málaga, o se quedaban en otras fortalezas, cárceles o cajas⁸².

El presidio se consideraba un “*buque armado*” a los efectos de alimentación, vestuario y normas de convivencia, donde todo el personal de mando y población reclusa estaba sujeto a las órdenes del director general de la Real Armada. Se dividía el establecimiento en

⁸¹ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; “La aparición (...), op. cit., p. 172.

⁸² GARCÍA VALDÉS, C.; “Derecho Penitenciario (...), op. cit., pp. 780-781.

numerosas dependencias, en “salones” o “baterías” y, éstos, a su vez, en “cuadras”. Cada cuadra contaba con una “cuadrilla” compuesta por un cabo y entre veinte a treinta presidiarios, los cuales se dividían en tres clases⁸³ que iban avanzando o retrocediendo en las mismas, tanto por razón de aprendizaje, como por otras varias, tales como la flojedad, la comisión del delito o la corrección temporal. La *primera clase* era de peonaje y pasaban todos por ella hasta cumplir el primer tercio de su condena, la *segunda clase* también era de peonaje y a ella pasaban los aprendices de talleres y obradores, y la *tercera fase* era la de marinería y operarios, aquellos que llegaban al conocimiento de un oficio⁸⁴. La Real Ordenanza también contenía un pequeño número de preceptos que versaban sobre las recompensas y los castigos corporales, especialmente los azotes, aplicables a la conducta de los internos.

Según García Valdés, sus aportaciones a nuestro Derecho Penitenciario fueron la clasificación y selección de los penados, un sistema de castigos y recompensas y la introducción de un antecedente del régimen progresivo en la Ley nacional⁸⁵. Pero la derrota franco-española en Trafalgar, el 25 de octubre de 1805, tuvo gran repercusión, supuso el fin de España como potencia marítima y, además, en el tema que nos ocupa, a partir de entonces entraron en declive los presidios de Arsenales de la Marina, dando paso a otros, también de estructura y mando militar, los presidios correccionales⁸⁶. Frente a ello, la Real Ordenanza de 1804 no sólo no prosperó, sino que además se sustituyó al poco tiempo por el Reglamento de Presidios Peninsulares de 1807⁸⁷.

3.2 El Reglamento General de los Presidios Peninsulares (1807)

Los establecimientos penales existentes a principios del siglo XIX fueron los presidios penales que dependían del Ministerio de Guerra y estaban bajo la autoridad de los

⁸³ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia* (...), op. cit., p. 87.

⁸⁴ GARCÍA VALDÉS, C.; “Derecho Penitenciario (...), op. cit., p. 782.

⁸⁵ GARCÍA VALDÉS, C.; “Recuerdos de Emilio Tavera”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 260, edit. Ministerio del Interior, 2017, p. 20. Consultado el 21-06-2023. Descargado de:

https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciarios/Revista_de_estudios_penitenciarios_260-2017_126150491.pdf

⁸⁶ GARCÍA VALDÉS, C.; “Derecho Penitenciario (...), op. cit., pp. 786-787.

⁸⁷ GARCÍA VALDÉS, C.; “Recuerdos de Emilio (...), op. cit., p. 21.

jefes del ejército de tierra y, dentro de ellos, estaban los presidios de los arsenales de Marina dirigidos y gobernados por autoridades de la Armada.

Esta norma, publicada el 12 de septiembre de 1807, reorganizó por completo el sistema hasta entonces utilizado, se centraba en la “*red penitenciaria nacional*” compuesta, por un lado, por los establecimientos militares, los presidios africanos (Ceuta, Oran, Melilla, Alhucemas y Peñón de Gomera), los presidios peninsulares (Málaga, Barcelona, Valencia, Sevilla, Madrid, Cádiz, etc.) y los presidios arsenales (El Ferrol, Cartagena y La Carraca) y, por otro lado, por las cárceles civiles. Este reglamento, constaba de veintidós títulos y en su redacción participó el capitán general de Andalucía (Morla), el capitán de infantería (Haro), y el comandante del presidio de Cádiz (Abadía).

Ante la imposibilidad de acoger a todos los penados en los presidios africanos, la norma ordenó el establecimiento de un presidio en cada capital de provincia y dentro de estos presidios peninsulares, se distinguieron dos tipos: los presidios de *obras públicas* (los penados realizaban trabajos de carreteras, canales, limpieza de calles, fortificación, etc.) y los *industriales* (donde se llevaban a cabo labores de carpintería, herrería, vestuario, etc.)⁸⁸. Por lo que, “no era otra cosa que la regulación de los establecimientos penales dependientes del ministerio de la Guerra y bajo la dirección de los jefes del Ejército de Tierra y, por defecto o por exclusión, eran los que no estaban bajo la autoridad del director general de la Real Armada. El indicado reglamento, de aplicación en todo el territorio nacional, regía por un lado, en los presidios africanos y, por otro, en los presidios peninsulares”⁸⁹.

En cuanto a la clasificación de los penados, estos se separaban en tres clases por razón de edad y condiciones personales, no sólo en función de su condena. Además, en cada presidio existía un departamento para jóvenes, denominados “*corrigendos*”, en régimen de sentencia indeterminada⁹⁰. Por cada cuarenta presidiarios se nombraba un capataz y de entre todos ellos se elegía el capataz mayor. Todos los condenados tenían la obligación de trabajar, pero se prohibía que fueran empleados para servicios particulares. Sin embargo, si cabía por contrata

⁸⁸ GARCÍA VALDÉS, C.; “Derecho Penitenciario (...), op. cit., pp. 787-789.

⁸⁹ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia* (...), op. cit., p. 88.

⁹⁰ GARCÍA VALDÉS, C.; “Derecho Penitenciario (...), op. cit., p. 790.

y por cuenta de la hacienda pública (industriales y de obras públicas). La disciplina era severa, con castigos corporales ejecutados por los denominados “*prebostes*”, presidiarios que cobraban por dicho cometido, aunque las infracciones más graves daban origen al consejo de Guerra, donde se acordaba incluso la pena de muerte. No obstante, en esta norma se limitó la jornada de trabajo de los condenados, así como el descanso del trabajo y se ocupó de la asistencia religiosa, moral y médica de los mismos, creándoles incluso hospitales⁹¹. Este reglamento no fue un texto modélico, pero sí operativo y de aplicación en territorio nacional⁹². Según Ramos Vázquez, su reflejo sería recogido por la Ordenanza General de Presidios del Reino⁹³.

3.3 La Ordenanza General de los Presidios del Reino (1834)

El 11 de diciembre de 1822 se constituyó una comisión formada por ilustres civiles y militares, nombrada por Fernando VII, destinada al estudio de la situación de las cárceles y los presidios. Sus trabajos concluyeron con la redacción del texto legal, la Ordenanza General de los Presidios del Reino, el 14 de abril de 1834. Según Garrido Guzmán “la necesidad de tal ordenanza era evidente, al tiempo que el Gobierno deseaba transformar los presidios militares en civiles”⁹⁴. Esta ordenanza disponía de nueve capítulos y trescientos setenta y un artículos, que se clasificaban en cuatro grupos; el primero de ellos se ocupó del “*arreglo y gobierno superior de los presidios*”, el segundo giraba en torno al “*régimen interno de los presidios*”, el tercero del “*régimen administrativo y económico*” y el último se dedicaba a “*materias de justicia relativas al presidio*”. Además, en su artículo primero y segundo, se clasificaron los presidios en tres clases, según el tiempo de condena impuesto: a los “*Depósitos Correccionales*” se destinaban los condenados a penas inferiores a dos años, a los “*Presidios Peninsulares*” para las condenas de dos a ocho años y a los “*Presidios de África*” los condenados a más de ocho años⁹⁵. En todos los presidios, el trabajo era obligatorio y sujeto a la disciplina militar. Se establecía un comandante de entre los jefes del Ejército o

⁹¹ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia* (...), op. cit., p. 89.

⁹² GARCÍA VALDÉS, C.; “Derecho Penitenciario (...), op. cit., p. 790.

⁹³ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia* (...), op. cit., p. 90.

⁹⁴ GARCÍA VALDÉS, C.; “Derecho Penitenciario (...), op. cit., p. 791.

⁹⁵ *Ibidem*.

de la Armada, un Mayor (excepto en los presidios de África) nombrado entre la clase de los capitanes y un ayudante, un subalerno y un furriel, que sería un sargento primero retirado de dichas armas. Los penados estaban divididos en brigadas de cien hombres bajo el mando de un capataz de la clase de los sargentos o cabos primeros retirados, subdivididas estas en cuatro escuadras de veinticinco hombres, bajo la dirección de los “cabos de vara”, elegidos por los comandantes de entre los penados con mejor predisposición y conducta. Todos los presidios se encontraban bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, pero su régimen interior quedaba sujeto a la disciplina militar⁹⁶.

A su vez, de la lectura de esta ordenanza deben destacarse algunas reglas como la separación en los establecimientos de los condenados menores de dieciocho años y los reos de penas infamantes, el régimen de comunidad o aglomeración diurno y nocturno, así como las rebajas de penas para los que contrajeran méritos, realizaren trabajos extraordinarios y demostraren arrepentimiento verdadero o corrección acreditada, pero sin exceder de un tercio de su condena, que se haría efectivo tras el cumplimiento de la mitad de la misma.

En palabras de Garrido Guzmán, la ordenanza es la obra más completa hasta el siglo XX. Se trata de un documento excepcional de nuestra historia penitenciaria que tuvo un largo periodo de vigencia, que rigió desde 1834 hasta 1901 y obedeció a la idea de la separación de los presidios militares de los civiles⁹⁷.

3.4 El Real Decreto de 1901

El Real Decreto del 3 de junio de 1901, vino a derogar la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834, e implantó de forma generalizada en España, el régimen progresivo de cumplimiento de condenas⁹⁸. Fue redactado por el funcionario de la Dirección General de Establecimientos Penales, Fernando Caldaso, quién maravillado por el buen

⁹⁶ MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia* (...), op. cit., p. 91.

⁹⁷ GARCÍA VALDÉS, C.; “Derecho Penitenciario (...), op. cit., p. 794.

⁹⁸ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; “Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario.”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, edit. BOE, Fascículo 1, 2019, p. 496. Consultado el: 27-06-2023. Descargado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-2019-10048300519

devenir que estaba teniendo la colonia penitenciaria de Ceuta, impulsó la redacción de una normativa nacional que finalizara con el nefasto estado de los establecimientos penales españoles. Frente a ello, la norma implantó por primera vez en la historia española, el régimen progresivo como sistema general de ejecución de condenas privativas de libertad⁹⁹.

En virtud del artículo tercero, el sistema se dividía en cuatro períodos distintos: el primero era el *período celular o de preparación*, que duraba entre siete y doce meses según la duración de la pena, que podía reducirse a la mitad por buena conducta; el segundo era *período industrial y educativo*, que se alcanzaba cuando se cumplía la mitad de la condena y donde regía la vida en común diurna y el aislamiento nocturno; el tercer período era el *intermedio*, donde los trabajos eran menos penosos, la vida era en común y había más comunicaciones y; el cuarto, el *período de gracia y recompensas*, en el que se preveía la propuesta de indulto, equivalente a la libertad condicional que existía en otros países pero todavía no estaba reconocida en nuestra legislación penal. “Los dos primeros períodos, según García Valdés, tienen sus antecedentes en la fase de trabajo y la libertad intermedia del sistema del coronel Montesinos. Para diferenciar en qué período se encontraba cada penado ya no se usaban argollas o hierros sino galones de distintos colores. Este Real Decreto establecía la separación de los penados primarios de los reincidentes, por la naturaleza y gravedad de los delitos. Se puede apreciar un nuevo intento de realizar una clasificación penitenciaria”¹⁰⁰.

Las bases del sistema eran rígidas y estrictas, buscaban la corrección y reeducación del reo a través del trabajo o la instrucción. Entre sus notas características destacó la importancia de los premios y castigos en la vida cotidiana de las prisiones, como incentivo o correctivo de las acciones, buscando sobre todo la reflexión y el arrepentimiento de los penados, así como también la proporcionalidad que debía regir entre la infracción y sanción, desapareciendo los crueles castigos de leyes anteriores¹⁰¹. Según su artículo veinticinco, será el tribunal de disciplina el que decida la medida a aplicar.

⁹⁹ GARCÍA VALDÉS, C.; “Recuerdos de Emilio (...), op. cit., p. 42.

¹⁰⁰ LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La evolución (...)*, op. cit., pp. 36-37.

¹⁰¹ GARCÍA VALDÉS, C.; “Recuerdos de Emilio (...), op. cit., pp. 42-43.

Este Real Decreto fue considerado una “norma moderna, sólida y consistente, acorde con los tiempos y la realidad. Se trata a los presos humanamente, con la intención de encauzar su vida y reubicar sus intereses para así, reintroducirlos en la sociedad cuando cumplan la justa condena que les corresponde”¹⁰².

3.5 El Real Decreto de 1903

Don Rafael Salillas, redactó e impulsó el Real Decreto del 18 de mayo de 1903, en el que se plasmó el denominado “*sistema tutelar salillista*”, un sistema tutelar correccional individualizado, más renovador que el instituido dos años antes por el Decreto de 1901. Esta nueva norma no iba en contra del recién constituido y fortalecido sistema progresivo, sino que flexibilizaba las rígidas bases y estructuras previamente instauradas por Fernando Caldaso¹⁰³, pretendiendo impulsar la idea de un tratamiento penal individualizador y el desarrollo de la condena indeterminada. Sanz Delgado señaló que “esta norma marcaría un antes y un después, siendo el auténtico y definitivo punto de inflexión. Asimismo, señala García Valdés que, tras la publicación de este cuerpo normativo innovador, el Derecho penitenciario español empezará, definitivamente, a cambiar”¹⁰⁴. Por tanto, este Real Decreto abrió una puerta al futuro y a la individualización científica, así como al estudio individualizado del penado en un entorno de relativa indeterminación.

Este texto legal estaba conformado por cuarenta y siete preceptos, su artículo primero describía y establecía el sentido de la nueva función penitenciaria que debía implantarse en las prisiones del Estado y posteriormente en las cárceles correccionales en estos términos: “*La privación de libertad, definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado a un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando a los delincuentes un tratamiento reformador*”¹⁰⁵. Las características fundamentales de esta normativa venían a ser la acción tutelar individual sobre cada penado, aplicada conforme a

¹⁰² *Ídem.*, p. 44.

¹⁰³ *Ídem.*, p. 45.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; “Del sistema progresivo (...), op. cit., p. 497.

¹⁰⁵ SANZ DELGADO, E.; “Antecedentes normativos del sistema de individualización científica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 73, 2020, pp. 239-241. Consultado el 28-06-2023. Descargado de: https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=+“Antecedentes+normativos+del+sistema+de+individualización+cient%3%ADfica”%2C+

un procedimiento gradual; el control de la actividad penitenciaria mediante el impulso a la coordinación de la dirección, inspección y vigilancia de las prisiones; la adaptación a cada establecimiento del nuevo sistema; el desarraigo de la organización procedente de la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834; y la creciente instauración del sistema de clasificación indeterminada, en virtud del estudio individual de cada penado¹⁰⁶.

Además, según su artículo veinte, en cada establecimiento penitenciario existía una junta correccional integrada por el director del centro, el inspector, un médico, un profesor y el capellán que se reunían de forma ordinaria cada semana, o de forma extraordinaria cuantas veces fuera necesario, teniendo como función esencial la elaboración del expediente correccional de los penados de forma individualizada, acordar qué sistema de clasificación se les seguiría e implantar el sistema que se hubiese adoptado. Para determinar el sistema de clasificación eran determinantes tanto el estado de salud de los reclusos, como el estado de intelectualidad, siendo finalmente la junta correccional quien establecía el orden de progresión de los penados y el procedimiento para el tránsito de un grado a otro. Por ende, este decreto abrió paso a la clasificación indeterminada¹⁰⁷.

3.6 El Real Decreto de 1913

El Real Decreto del 5 de mayo de 1913, fue considerado el primer reglamento general de prisiones del siglo XX, e incluso el “*verdadero Código Penitenciario*”, dejando atrás la filosofía salillista¹⁰⁸ y convirtiéndose en referencia para las normas que, aplicables al ámbito penitenciario, se promulgarían después del mismo. Mantenía el sistema progresivo, como el régimen principal de ejecución de penas privativas de libertad¹⁰⁹, recogiendo los planteamientos de Crofton (sistema irlandés).

El núcleo del sistema penitenciario se fijó en su artículo doscientos treinta y seis, que establecía que “*el régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, se sujetará al sistema progresivo, siempre que sea posible y lo permitan las condiciones de los*

¹⁰⁶ SANZ DELGADO, E.; “Antecedentes normativos (...), op. cit., p. 241.

¹⁰⁷ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; “Del sistema progresivo (...), op. cit., p. 499.

¹⁰⁸ *Ídem.*, p. 500.

¹⁰⁹ GARCÍA VALDÉS, C.; “Recuerdos de Emilio (...), op. cit., p. 46.

edificios, el cual se dividirá en los cuatro períodos que siguen: 1º Período celular o de preparación. 2º Período industrial o educativo. 3º Período intermediario. 4º Período de gracias y recompensas”. Pasar de un período a otro dependía del grado de evolución del penado en su conducta, laboral y educativamente¹¹⁰.

Esta norma fue rígida, estable y permanente, con vigencia de larga duración, consolidando el sistema progresivo de forma definitiva¹¹¹. Pero la libertad condicional, propia del sistema Crofton, fue instaurada años más tarde tras la promulgación de la Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914, en cuyo primer artículo se preveía para los condenados a más de un año de privación de libertad, que se encontrasen en el cuarto período de condena y hubieran extinguido tres cuartas partes de su condena. Siempre que el preso hubiese llevado una buena conducta en la cárcel y demostrara la inexistencia de riesgo a volver a delinquir¹¹².

4. CONCLUSIONES

Tras haber estudiado cada uno de los apartados del presente Trabajo de Fin de Grado, las principales conclusiones a las que se llega son las siguientes:

En primer lugar, antes de aparecer los primeros establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad, surgieron las cárceles de custodia, cuyo principal objetivo era apartar a las personas de la sociedad, reteniéndolas y custodiándolas a la espera de que fueran juzgados. Tiempo después, en los siglos XVI y XVII, surgió la idea de corrección en el ámbito internacional, creándose así establecimientos al efecto y destacando como primer centro penitenciario conocido “*The House of Correction*”, construido en Bridgwell (Inglaterra). Su creación comportó la aparición de las primeras prisiones en la Historia, ya no serían simples lugares de reclusión y custodia de los

¹¹⁰ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; “La aparición (...), op. cit., p. 169.

¹¹¹ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; “Del sistema progresivo (...), op. cit., p. 501.

¹¹² SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; “La aparición (...), op. cit., p. 169.

internos sino que, por primera vez, se buscaba la reforma y corrección de los mismos, empleando sobre todo el trabajo. De esta manera, en el siglo XIX, aparecieron las casas de corrección españolas, siendo las más importantes la Casa de Corrección de Madrid o «Cárcel de jóvenes» y la conocida como Casa de Corrección de Barcelona. Debe recordarse que en España, como antecedentes de las Casas de Corrección, surgieron desde el S. XVI ciertas penas, como es el caso de la “*pena de galeras*”, que en teoría no podía exceder de los diez años y consistía en el empleo de presos rematados como galeotes para mover, por medio de remos y sin sueldo alguno, los barcos de guerra; así como ciertas instituciones, destacando las «*Galeras de Mujeres*», donde las mujeres vagabundas y pequeñas delincuentes eran enviadas bajo el régimen de trabajo y con incertidumbre en cuanto a la duración de la pena y estancia en la misma.

En segundo lugar, los primeros sistemas penitenciarios surgieron en Norte América. Estos fueron los sistemas filadélfico o pensilvánico, auburniano o de Auburn y el reformatorio. Todos ellos resultaron trascendentales en la evolución del Derecho penitenciario, al tenerlos como base para la elaboración de los regímenes progresivos europeos. Y es que, en España, el régimen progresivo ideado por el coronel Montesino tuvo a partir de entonces y hasta nuestros días una fuerte implantación en nuestro país, considerándose el más importante en la historia del tratamiento penitenciario, ya que se tecnificaría y llegaría a convertirse finalmente en el actual sistema de individualización científica. Además, Montesinos consiguió algo sorprendente y relevante actualmente, y es que su sistema obtuvo notables resultados con bajos índices de reincidencia en la prisión de Valencia, lo cual comportó que los penados no volvieran a delinquir a su salida, siendo esto digno de admiración.

En tercer lugar, es preciso hacer referencia a la seguridad jurídica que se va a desprender de las normativas expuestas, las cuales, además de ser trascendentales establecieron por primera vez el sistema penitenciario progresivo; la necesidad de un tratamiento individualizado del penado, mediante su separación y clasificación en distintos períodos o grados y la posibilidad de rebajar sus condenas mediante el trabajo (redención de penas). Aun así, el cuerpo normativo más completo y relevante será el Real Decreto del 5 de mayo de 1913, considerado el primer reglamento general de prisiones del siglo XX e incluso

el “*verdadero Código Penitenciario*”, caracterizado por mantener el sistema progresivo como el régimen principal de ejecución de penas privativas de libertad y por regular el régimen interior de las prisiones, la separación y clasificación de los reclusos en distintos períodos, así como las gratificaciones y recompensas que podían obtenerse por buena conducta, aunque la libertad condicional como tal, se instaurará años más tarde con la promulgación de la Ley de Libertad Condicional del 23 de Julio de 1914.

En definitiva, puede decirse que después de tantos años, la evolución del sistema penitenciario español y de los centros penitenciarios, culminó a través del nuevo sistema de individualización científica, dejando atrás las cárceles de custodia, casas de corrección, galeras de mujeres, etc., en las que no se llevaba a cabo un estudio personalizado de los penados, no se clasificaban conforme a su personalidad y necesidades, no se reeducaban y resocializaban, etc.

5. BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.; “Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario.”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, edit. BOE, Fascículo 1, 2019, pp. 496-501.

GARCÍA VALDÉZ, C.;

- “Derecho Penitenciario Militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fascículo 3, Madrid, 1886, pp. 775-794.
- *La reforma de las cárceles*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1978.
- *Estudios de derecho penitenciario*, Tecnos, Madrid, 1982.
- “La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, núm. 68, edit. Ministerio de Justicia España y BOE, 2015, p. 66.

- “Recuerdos de Emilio Tavera”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 260, edit. Ministerio del Interior, 2017, pp. 20-46.

GARCÍA MONTÓN, I., “Reflexiones de Ramon de la Sagra como reformador social: Las instituciones benéficas en los Estados Unidos, 1835” en *Revista de Estudios Norteamericanos*, núm. 4, edit. Universidad de Sevilla, 1996, pp. 283-284.

LEGANÉS GÓMEZ, S.; *La Evolución de la Clasificación Penitenciaria*, Ministerio del Interior. Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2005.

LEIVA TAPIA, J., “La pena de galeras en España”, Madrid, 2014, pp. 3-4.

LÓPEZ MELERO, M.; “Evolución de los Sistemas Penitenciarios y de la Ejecución Penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 5, edit. Universidad de Alcalá, 2012, pp. 402-422.

MARTÍNEZ ÁLVAREZ, O., “Justicia y protección de menores en la España del siglo XIX. La cárcel de jóvenes de Madrid y la Casa de Corrección de Barcelona”, Tesis Doctoral en *Universitat de Barcelona*, 2012, pp. 269-546.

MATA, M., y MARTÍN, R.; *Hitos de la Historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020.

RAMOS VÁZQUEZ, I.;

- *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Ministerio del Interior, Madrid, 2007.
- *La reforma penitenciaria en la Historia Contemporánea española*, Dykinson S.L, Madrid, 2013.

RODRÍGUEZ RAMOS, L.; “La pena de galeras en la España Moderna”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, núm. 31, edit. Ministerio de Justicia España y BOE, 1978, pp. 260-266.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; “La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios”, en *Anuales de Derecho*, núm. 31, edit. Universidad de Murcia, 2013, pp. 161-178.

SANTOLARIA SIERRA, F., “Las «Casas de Corrección» en el siglo XIX Español” en *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, núm. 18, edit. Universidad de Salamanca, 1999, pp. 97-106.

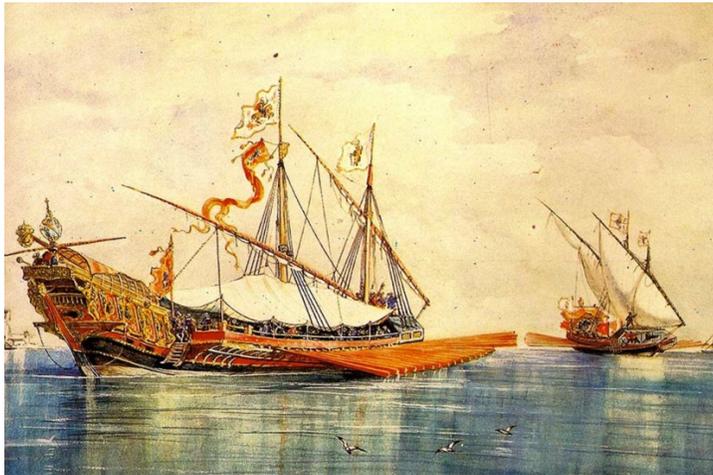
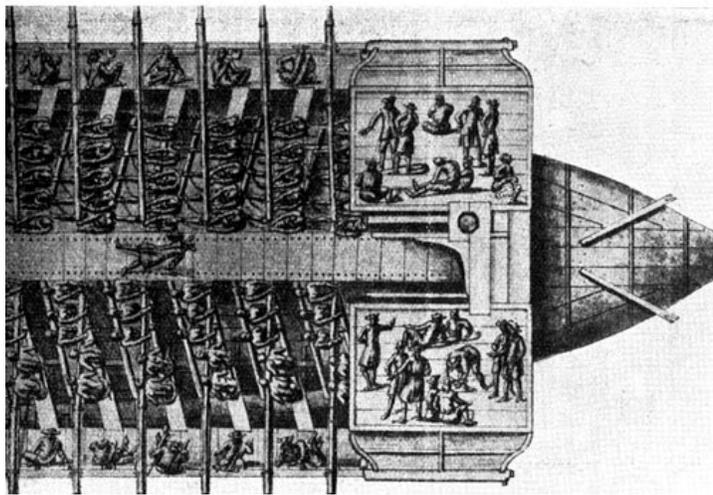
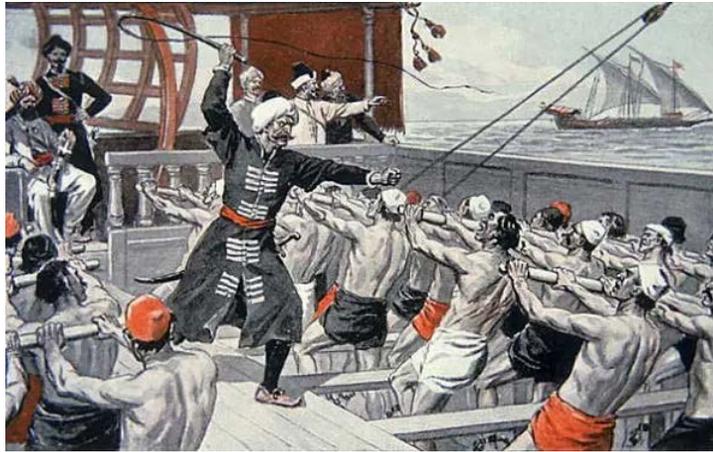
SANZ DELGADO, E.; “Antecedentes normativos del sistema de individualización científica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 73, 2020, pp. 239-241.

SERRA RUIZ, R.; “Finalidad de la pena en la Legislación de Partidas”, en *Anales de la Universidad de Murcia*, núm. 21, 1962, pp. 239-247.

VEGA SANTA GADEA, F.; “Regímenes Penitenciarios” en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 30, edit. Pontificia Universidad Católica del Perú, 1972, p. 200.

6. ANEXOS

- La Pena de Galeras:



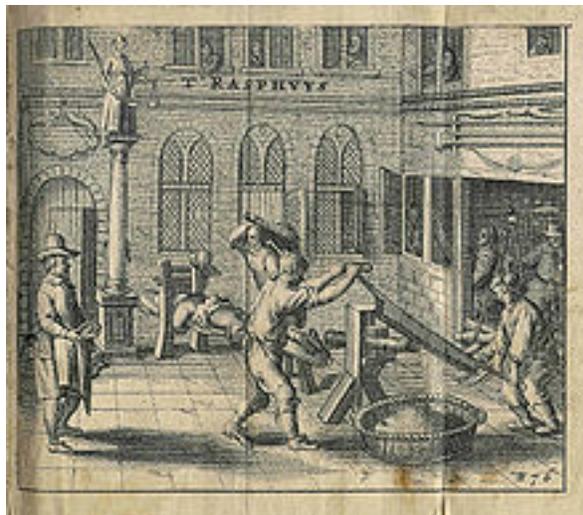
- “Galera de Mujeres”:

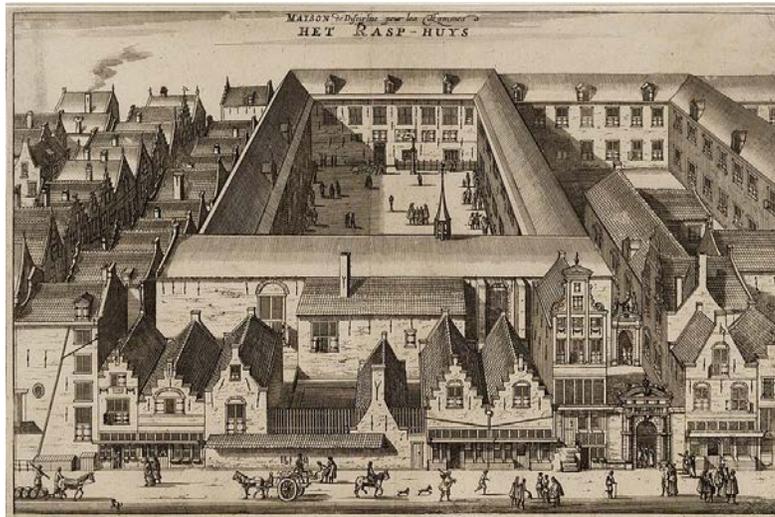


- Casa de Corrección de Bridewell / “*House of Correction in Bridewell*”, ubicada en Londres y fundada en el año 1552.

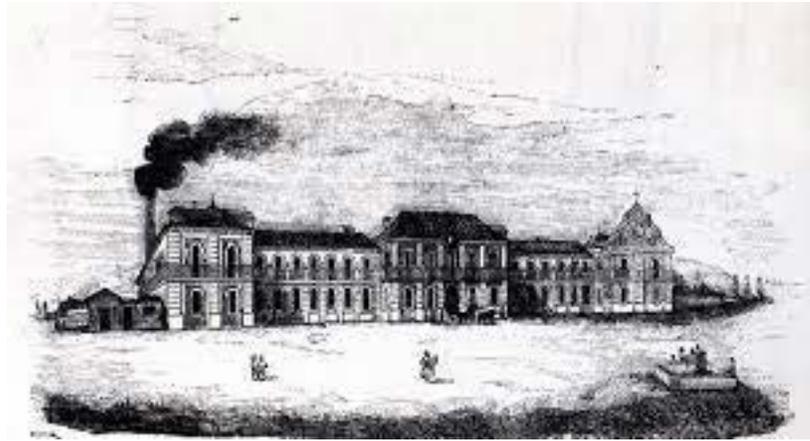


- Casas de Corrección en Holanda: Las "Raspheus y Spinhuis".





- Casa de Corrección de San Fernando de Jarama



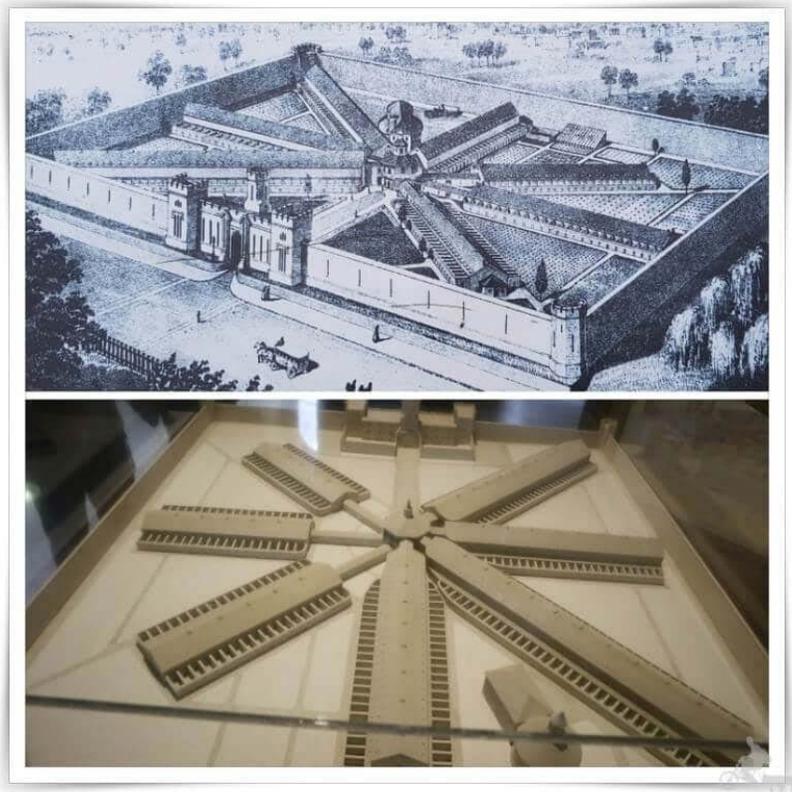
- La “Cárcel de jóvenes” o la Casa de Corrección de Madrid



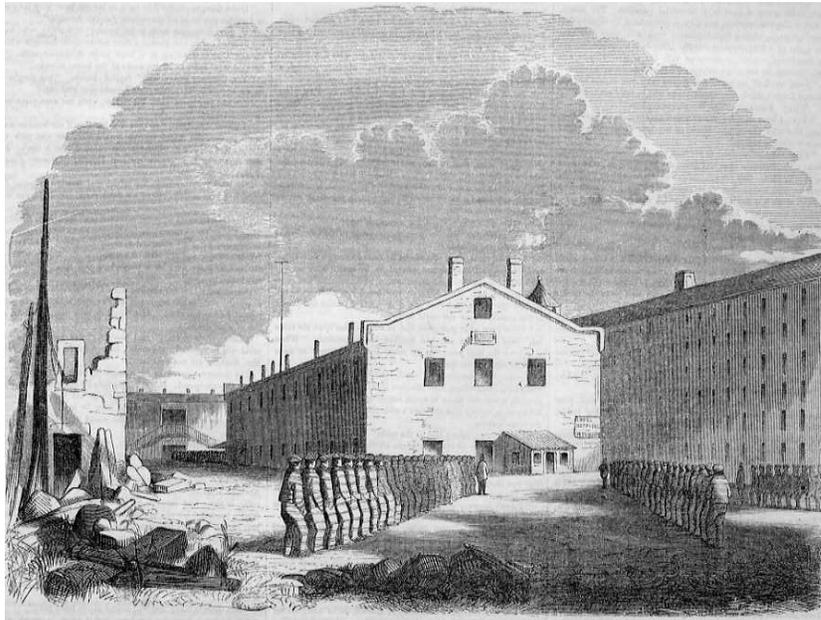
- La Casa de Corrección de Barcelona.



- El Sistema Filadélfico o Pensilvánico:



- El Sistema Auburniano:



- El Sistema Reformativo de Elmira:



- Presidio de Valencia (sistema del Coronel Montesinos):

